



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 52939/2014/TO1/CNC1

Reg n° 1152/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 52939/2014/TO1/CNC1, caratulada “Reyes Calizaya, Rodrigo s/robo en poblado y en banda”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentran presentes, en primer lugar, la parte recurrente, representada por el fiscal Leonardo Filippini, y, en segundo término, la defensora pública coadyuvante, doctora Gilda Belloqui, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor Rodrigo Reyes Calizaya. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, se otorga la palabra a la doctora Belloqui, quien expone los fundamentos de su postura. Luego, ambas partes responden preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuaria (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de las partes, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal por mayoría conformada por los votos de los jueces Huarte Petite y Magariños, y con la abstención del juez Jantus en los términos regulados por la ley 27.384, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe con el trámite del proceso; sin costas (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 07/11/2017

Alta en sistema: 13/11/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#24498049#192986908#20171108100631475

Seguidamente, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos de la resolución mayoritaria. En primer lugar, señala que asiste razón al representante del Ministerio Público, en cuanto afirma que la oposición manifestada durante la audiencia de suspensión de juicio a prueba, por quien en ese momento representaba al Ministerio Público Fiscal, encontró base en la circunstancia de que la calificación jurídica asignada al hecho imputado no permitía, ni en abstracto ni en concreto, la posibilidad, en caso de que celebrado el juicio sea hallado culpable el acusado, la aplicación de una pena inferior o igual a tres años. En consecuencia, esta circunstancia por si misma definía la cuestión que debía resolver el Tribunal, en la medida en que en razón de la naturaleza del acto procesal del que se trata, la audiencia de suspensión de juicio a prueba no está orientada y destinada a discutir la calificación legal asignada a los hechos en el requerimiento de elevación a juicio. Por consiguiente, explica que no resulta una atribución jurisdiccional, en ese estado procesal, que los jueces puedan llevar a cabo consideraciones vinculadas a esta cuestión, es decir, a cual debería ser la calificación legal que correspondería asignar al hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio. Refiere que, sobre esta cuestión, se han pronunciado en el precedente **“Jalabert”** (causa n° 41254/2012/TO1/CNC2, caratulada “Jalabert, Pablo Alberto y otros s/robo con armas”; reg. n° 186/17; rta.: 14/3/17). Establecido esto, aclara que lo expresado por la defensa en cuanto a las consideraciones formuladas en el precedente **“Spampinato”** (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, caratulada “Spampinato, Facundo y otros s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público”; reg. n° 124/15; rta.: 27/05/15), no resultan precisamente aplicables al caso, pues parten de la base de que se trate de una imputación en el requerimiento de elevación a juicio que admita, en su calificación legal asignada en ese acto procesal, una pena en concreto que pueda alcanzar o que pueda imponerse un monto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 52939/2014/TO1/CNC1

de tres años. En esa hipótesis, el fiscal, para consentir o no la concesión del instituto, debe atender a la relativa gravedad del hecho para afirmar que no se trata de un suceso leve, ni de relativa gravedad, y en consecuencia, poder afirmar que en concreto el monto de pena superará los tres años. Además, explica que se debe atender a las condiciones personales que permitan afirmar un pronóstico de sujeción a derecho por parte del imputado, pero todo esto en la medida en que se trate de una imputación y calificación jurídica formulada en el requerimiento de elevación a juicio que permita la posibilidad, en el caso concreto, de la aplicación de una pena de hasta tres años. Señala que, en el presente caso, resulta imposible que esto ocurra conforme la calificación asignada en el requerimiento de elevación a juicio que se había formulado en el caso. Finalmente, expresa que no presenta ninguna relevancia la consideración que finalmente los jueces puedan decidir respecto de la calificación jurídica, cuando tengan atribuciones para ejercer su jurisdicción, en el momento en que el acto procesal que estén celebrando los habilite a decidir respecto de la aplicación del derecho que conforme a su criterio corresponda aplicar. Seguidamente, cede la palabra al juez *Huarte Petite*, el cual refiere que ya ha dicho en anteriores precedentes que el dictamen del Ministerio Público Fiscal debidamente fundado resulta vinculante para la jurisdicción en la medida en que no se puede exigir ni imponer la continuidad del ejercicio de la acción penal o bien hacerla cesar cuando el fiscal fundadamente ha dado razones a fin de manifestar su voluntad para continuar con el ejercicio de la acción, o bien dejar de ejercerlo con arreglo a los artículos 76 *bis* y subsiguientes del código sustantivo. En tal sentido, manifiesta que encuentra también, en línea con lo que señaló el Juez Magariños, en forma precedente que en el caso la fiscalía se había opuesto de manera fundada a la aplicación del artículo 76 *bis* del Código Penal, toda vez que consideró que la pena



no podía ser dejada en suspenso en atención a la escala penal aplicable para el caso según el requerimiento de elevación a juicio y, en tal sentido, también se hizo cargo de la cuestión de que no era el momento de analizar la forma en la cual podía ser eventualmente modificada la calificación que finalmente se iba a asignar al hecho porque eso era propio del debate y no en el momento de la realización de la audiencia que en ese momento se estaba llevando a cabo. De modo entonces, entiende que la fiscalía había manifestado de modo razonable y conforme a las disposiciones legales aplicables la oposición y en consecuencia, esta resultaba vinculante para el Tribunal, el cual hizo caso omiso de tal circunstancia. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE  
PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE  
CAMARA

